



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Anniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-252/2013**, relativo a la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a **Personal del Centro de Orientación y Denuncias Número 1 (CODE), oficina San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, hecha por el **C. ******* ante personal de este organismo, de fecha 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, en la cual señaló que desde el mes de agosto de 2012-dos mil doce le han sido afectados sus derechos por parte del personal del **CODE Número 1 San Jerónimo en Monterrey, Nuevo León**, ya que han existido diversas irregularidades y dilación en la integración de la carpeta de investigación número *********, además de que hasta el momento de su solicitud de intervención, la misma no había sido resuelta.

2. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente al **Personal del Centro de Orientación y Denuncia Número 1 (CODE), oficina San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León**, consistentes en omitir respetar el derecho de toda persona al acceso a la justicia, al incurrir en actos u omisiones del Ministerio Público que trasgreden los derechos de las víctimas y ofendidos, lo que constituye retardo o dilación injustificada en el trámite, investigación y/o resolución de denuncia, así como en el retardo o entorpecimiento de la función de procuración de justicia, lo que transgrede el **derecho a la tutela judicial efectiva**; así como actos u omisiones contrarios a la debida prestación del servicio público, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica**; recabándose el informe y su documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, hecha por el **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 14-catorce de mayo de 2013-dos mil

trece, referida en el apartado número uno de hechos, misma que, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida en este espacio.

2. Oficio número 2176/2013, signado por el **C. Lic. Jerónimo Ramírez López, Coordinador Encargado de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, a través del cual remite el oficio número D.G.S.P.A. 678/2013, signado por el **C. Director General del Sistema Penal Acusatorio de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien a su vez allega el oficio número 641/2013, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, así como copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número ***** Monterrey, entre las que destacan:

a. Oficio número 1167/2012-CODE1, signado por el **C. Agente del Ministerio Público CODE Monterrey 1 (San Jerónimo)**, dirigido al **C. Director General del Sistema Penal Acusatorio**, de fecha 5-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce, a través del cual remite el acta de denuncia número ***** , presentada por el **C. *******.

b. Oficio número 1104/2012, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público CODE Monterrey 1 (San Jerónimo)**, de fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Comisario de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**.

c. Oficio número 5812/2012, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público**, de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce, dirigido a la **Policía Ministerial con Destacamento en la Unidad de Investigación Monterrey**, mediante el cual solicita se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por *****.

d. Contestación al oficio 5812/2012, signado por los **CC. ***** y *******, **Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones asignados a las Unidades de Investigación en Monterrey**, recibido por la **Unidad de Investigación Adscrita a Monterrey, Nuevo León**, en fecha 11-once de octubre de 2012-dos mil doce.

e. Cédulas citatorias, emitidas por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, dirigidas a los **CC. ***** y *******, de fechas 17-dieciséis de octubre y 8-ocho de noviembre de 2012-dos mil doce.

f. Entrevista a testigo, realizada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, al **C. *******, de fecha 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce.

g. Oficio número 7176/2012, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 22-veintidós de noviembre de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Lic. *******, **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual solicita se le practique un examen mental al **C. *******.

h. Constancia de llamada telefónica, signada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce, relativa la comunicación que estableció la mencionada funcionaria pública con el **C. *******.

i. Constancia de llamada telefónica, signada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece, relativa la comunicación que estableció la mencionada funcionaria pública con el **C. *******.

j. Constancia de llamada telefónica, signada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, relativa a la comunicación que estableció la mencionada funcionaria pública con el **C. *******.

k. Acta circunstanciada, signada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece, relativa a la comparecencia que hiciera una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse *********, ante su presencia.

l. Cédula citatoria, emitida por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 6-seis de marzo de 2013-dos mil trece, dirigida al **C. *******.

m. Oficio número 427/2013, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 19-diecinueve de abril de 2013-dos mil trece, dirigido a la **Policía Ministerial con Destacamento en la Unidad de Investigación Monterrey**, mediante el cual solicita que elementos de dicha corporación se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por *********.

n. Oficio número 5218/2013/DPF/MTY, signado por la **C. Lic. *******, **Psicóloga de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la**

Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el cual allega el dictamen psicológico practicado al **C. *******.

ñ. Escrito, presentado por el **C. *******, recibido en fecha 14-catorce de junio de 2013-dos mil trece, por la **Unidad de Investigación Adscrita a Monterrey, Nuevo León**, mismo que fuera dirigido a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**.

o. Acuerdo, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 14-catorce de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual agrega la promoción presentada en la misma fecha, por el **C. *******.

p. Escrito, presentado por el **C. *******, recibido en fecha 14-catorce de junio de 2013-dos mil trece por la **Unidad de Investigación Adscrita a Monterrey, Nuevo León**, mismo que fuera dirigido a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**.

q. Acuerdo, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 14-catorce de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual agrega la promoción presentada en la misma fecha, por el **C. *******.

r. Oficio número 427/2013, signado por los **CC. ******* y *********, dirigido a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, mediante el cual rinden informe de su investigación y anexan 7-siete impresiones fotográficas, mismo que fuera recibido por la **Unidad de Investigación Adscrita a Monterrey, Nuevo León** en fecha 26-veintiséis de junio de 2013-dos mil trece.

s. Cédula citatoria, emitida por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 5-cinco de julio de 2013-dos mil trece, dirigida al **C. *******.

t. Acta de entrevista, levantada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Monterrey**, de fecha 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo

de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

En fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, el **C. ******* presentó denuncia de hechos ante la **Agencia del Ministerio Público CODE Monterrey 1, San Jerónimo**, lo que dio origen a la integración de la carpeta de investigación número ***** Monterrey, la cual, hasta la fecha de la solicitud de intervención en vía de queja interpuesta por el propio ***** , no había sido resuelta, generándole una afectación en su derecho a la seguridad jurídica.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, **3** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13°** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-252/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas por **personal del Centro de Orientación y Denuncia No. 1 (CODE) oficina San Jerónimo en Monterrey, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaciones consistentes en el retardo o dilación injustificada en la investigación e integración de la carpeta de investigación número ***** , lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera. Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la dilación en la procuración de justicia, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de una carpeta de investigación, transgrediendo así el **derecho a la seguridad jurídica**.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, tenemos que en fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, la **C. Agente del Ministerio Público CODE MONTERREY 1 (San Jerónimo)**, dio inicio a la carpeta de investigación número *****, relativa a la denuncia interpuesta por el agraviado ***** en virtud de amenazas que recibiera por parte de un particular, ordenando la práctica de cuanta diligencia fuera necesaria.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable allegó a su informe copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, en las que se observan que desde la fecha del inicio de la indagatoria, el día 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, al día 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, existen constancias que prueban que la autoridad no actuó con la debida diligencia en la integración de dicha indagatoria, destacando que entre la fecha de inicio de la integración a la fecha de la solicitud de intervención en vía de queja, transcurrieron más de 10-diez meses sin que la misma fuera resuelta.

Para continuar con precisiones, se observa que en fecha 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce, la **C. Agente del Ministerio Público CODE**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

Monterrey 1 (San Jerónimo) solicitó apoyo al **C. Comisario de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, para que elementos a su cargo investigaran nombre y domicilio de la persona señalada por el quejoso en su denuncia, y no fue sino hasta el día 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce que solicitó el apoyo de la **Policía Ministerial con Destacamento en la Unidad de Investigación en Monterrey**, apreciando que en ese lapso de tiempo no se observa que ante la falta de contestación del **C. Comisario de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey** la autoridad integradora haya llevado a cabo alguna diligencia diversa, tendiente al esclarecimiento de los hechos.

Entre el 28-veintiocho de septiembre y el 28-veintiocho de noviembre, ambas fechas de 2012-dos mil doce, obran en autos constancias de diversas actuaciones hechas por parte de la autoridad integradora, entre las que destacan diversas cédulas citatorias, un oficio dirigido al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y una entrevista realizada al **C. Teodoro Rosendo *******.

Sin embargo, desde el 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce y hasta el 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece, se observa un periodo de casi 2-dos meses en los cuales no obran constancias que indiquen que hubo actividad procesal por parte de la **C. Agente del Ministerio Público CODE Monterrey 1 (San Jerónimo)**, dejando ver una manifiesta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos que dieron motivo a la denuncia que hizo ante ella el **C. *******.

Para quien resuelve no pasa desapercibido que existen constancias de 3-tres llamadas telefónicas que hizo personal de la oficina integradora al **C. *******, en fechas 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce, 25-veinticinco de enero y 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, en las que se hizo referencia a la solicitud planteada al ahora quejoso a fin de que acudiera a la práctica de un examen mental a las instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, refiriendo también que el **C. ******* se mostró renuente a la práctica del mismo.

Finalmente, en el periodo comprendido entre el 28-veintiocho de febrero y el 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, se observan las prácticas de diversas diligencias y el desahogo de algunas pruebas; sin embargo, la autoridad no se ha pronunciado en resolución alguna, sea cual fuere el sentido de la misma.

La **Convención Americana de Derechos Humanos** prevé la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; teniendo así que en su **artículo 8** establece el derecho de toda persona a las

debidas garantías judiciales⁴, mientras que en su **artículo 25** relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales⁵.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...).”

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos posiblemente cometidos por elementos del Estado, en la integración de una carpeta de investigación, y en la falta de resolución de la misma.

El mismo ordenamiento federal, establece en su **artículo 17** que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León**, en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley⁶.

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁵ Artículo 25. Protección Judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recursos judiciales, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

Ahora bien, en ese proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del Ministerio Público a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 21** de la **Constitución Federal**, donde se indica que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

En el presente caso, la conducta que se analiza en el cuerpo de la presente resolución, es la actuación del Estado como garante de los derechos humanos de cualquier persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente la investigación de una probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En ese tenor, ya dejamos establecido que es precisamente la institución del **Ministerio Público** la encargada de investigar y, en su caso, de ser procedente, someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

La obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa o, en este caso, de la carpeta de investigación, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados. La **Corte Interamericana** ha establecido que:

“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”⁷.

“(…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

Ahora bien, la obligación del Estado con relación a la investigación, es de medios y no de resultados; es decir, el Estado podrá argumentar que no tiene responsabilidad alguna, siempre que compruebe que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aún y cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a evitar la impunidad. La **Corte Interamericana** también se ha pronunciado al respecto, indicando que:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad”⁸.

Para ello esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se pronuncia sobre una responsabilidad por parte de la autoridad señalada como responsable, no por el resultado que pudiera llegar a tener la averiguación hecha dentro de la carpeta de investigación, una vez que se resuelva, sino por la falta de diligencia con la que se ha integrado, y la existencia de periodos de inactividad procesal que derivan en una falta de obtención de resultados, independientemente de cuáles sean éstos últimos.

Al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁹.

Al respecto, se analiza el primer elemento, referente a la complejidad del asunto, quien resuelve considera evidente que la carpeta de investigación se inició por las presuntas amenazas que sufrió el **C. *******, es decir, se trata de un solo hecho, con un solo perpetrador y una sola víctima, la cual se encuentra plenamente identificada.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

En cuanto al segundo elemento, consistente en la actividad procesal del interesado, quien resuelve observa que el denunciante se rehusó en diversas ocasiones a someterse a la práctica de una evaluación mental, sin embargo, también se observa que, aunque la autoridad indica que se le explicó la trascendencia del mismo, no indica en qué consistió dicha explicación, por lo que pudiéramos estar ante una actividad procesal deficiente por parte del interesado; sin embargo, puede presumirse también que dicha conducta es consecuencia de una ineficaz explicación por parte de la autoridad investigadora sobre la idoneidad del desahogo de dicha probanza, lo que se traduciría en una deficiencia en la función de procuración de justicia.

Por lo que respecta al tercer elemento, consistente en la conducta de las autoridades judiciales, como ya se dejó establecido en párrafos precedentes, dentro de la integración de la carpeta de investigación, existen diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; sin embargo, se observan periodos de inactividad de hasta **2-dos meses** por parte de la autoridad responsable de la integración de la carpeta de investigación, sin que se observe una causa justificada, para explicar su dilación entre una actuación y otra.

Finalmente, en cuanto al cuarto elemento, referente a la afectación generada en la situación jurídica de la persona, la **Corte Interamericana** ha dicho¹⁰:

"[...]para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [...]"

En el presente caso, este organismo determina que la afectación a la esfera jurídica de la víctima, el **C. *******, se ve agravada, en virtud de que los hechos denunciados por el agraviado pueden tener una incidencia perjudicial en la salud física y emocional del afectado, ya que al no tener una resolución dentro de la carpeta de investigación en la que es parte denunciante, no tiene una clara idea en cuanto a la sucesión de hechos y las consecuencias reales que los mismos pudieran tener, generándole así un estado de incertidumbre.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 115.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos del **C. *******, toda vez que la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados por el antes mencionado, no ha sido integrada con total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, al existir un periodo injustificado de inactividad por parte de la representación social y la no emisión de una resolución, independientemente del sentido de la misma.

Con los hechos analizados, probados, y con el estudio de los instrumentos nacionales e internacionales al respecto, este organismo llega al pleno convencimiento de que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, al contravenir lo preceptuado por los **artículos 1, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **1º y 17º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **diverso 16** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como la inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

Cuarta. Las violaciones probadas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los servidores públicos que han participado en los hechos que se analizan.

Ello se acredita por la relación de hechos así como el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**¹¹, en virtud de que los **Agentes del Ministerio Público** que han conocido de la integración de la carpeta de investigación, a la fecha no han resuelto la misma, sin que exista alguna razón evidente y razonable para ello; en una clara prestación negligente del

¹¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”

servicio público, lo que deriva directamente en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima, el **C. *******.

Quinta. De acuerdo a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño¹².

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

¹² Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas¹³.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹⁴*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁵.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁶.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas dentro de la carpeta de investigación que dio origen al expediente que se resuelve.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

¹⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad¹⁷.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos, es por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁸.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable, en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**¹⁹ de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de**

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

¹⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

¹⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del C. *****, por parte del **personal del Centro de Orientación y Denuncia No. 1 (CODE) oficina San Jerónimo en Monterrey, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes han conocido de la integración de la carpeta de investigación *****, sin que a la fecha hayan resuelto sobre la misma, y además se han observado periodos de inactividad procesal, por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

Primera. Gire las órdenes correspondientes al **titular del Centro de Orientación y Denuncia No. 1 (CODE) oficina San Jerónimo en Monterrey, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien de acuerdo a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación número *****, a fin de que la misma sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos del C. *****, consistentes en **violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público.**

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales en relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de los **Centros de Orientación y Denuncia de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones I, II inciso a), IV, **15** fracción VII, **41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º** de su **Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'MEMG/L'SGPA/L'DTL